REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: MARIO EUGENIO PEDRAZA HERRERA
DDO: PAR ISS EN LIQUIDACION administrado por FIDUAGRARIA S.A.
RAD. 19001310500220220004100

Popayán, siete (7) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

El suscrito Secretario del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, procede a correr traslado del incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, por el término de 3 días.

EL SECRETARIO,

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

FIJACION EN LISTA

Popayán, siete (7) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

En la fecha se fija en lista de traslado lo relativo al incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte ejecutada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO administrado por FIDUAGRARIA S.A de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código general del Proceso.

A partir ocho (8) de septiembre del año 2022, inclusive corre el traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que manifiesten lo que estimen legal y conducente.

EL SECRETARIO,

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

015/2015

Popayán, AGOSTO 2022.

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
E. S. D.

CLASE DE PROCESO	**EJECUTIVO**
RADICACIÓN	**19001310500220220004100**
DEMANDANTE	**MARIO EUGENIO PEDRAZA HERRERA**
DEMANDADO	**PAR ISS**
ASUNTO	**INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA**

EDINSON TOBAR VALLEJO, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Popayán, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.292.754 expedida en Popayán y portador de la Tarjeta Profesional No. 161.779 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A.,** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO,** identificado con **NIT No. 800.159.998**, con fundamento en el Certificado de existencia y representación legal con matrícula **No. 00495820 del 21 de abril de 1992,** patrimonio este representado legalmente por el Doctor **JORGE ANDRES MERLANO URIBE,** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 1.020.731.433de Bogotá D.C.** y quien me otorga poder para actuar judicialmente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo ***37 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social***, me permito ***INTERPONER INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA,*** desde el auto que libro mandamiento ejecutivo de pago, dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

En ese sentido, solicito al despacho que se decrete la nulidad por falta de competencia del presente caso a partir del auto que libra mandamiento ejecutivo, así como también de todas las actuaciones en él ocurridas, en consecuencia, se remita el expediente a la entidad que represento, como también la correspondiente condena en costas a la aparte ejecutante.

El presente incidente de nulidad lo interpongo teniendo en cuenta el reciente pronunciamiento del Honorable Tribunal Superior Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 76001333300820200005001, mediante

providencia del 28 de junio del 2021, en un caso análogo al que hoy aquí se debate, **CONFIRMO el auto que dispuso negar el mandamiento de pago** contra FIDUAGRARIA en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO.

Señala el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dentro del caso en concreto de la providencia del 28 de junio del 2021, del proceso ejecutivo con radicado No. 76001333300820200005001 que,

" conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado las obligaciones pendientes de pago al momento de la iniciación del proceso, solo podrán ser pagadas dentro de este y de conformidad con las normas que regulan la prelación de créditos; por lo tanto, los acreedores de la entidad en liquidación no pueden pretender la ejecución individual de su crédito. En el referido pronunciamiento, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al resolver el caso concreto, el cual es similar al que nos atañe, señaló lo siguiente:

> *"11.- Al formular la demanda ejecutiva contra Fiduagraria, en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, que además contiene la masa de liquidación del ISS, las demandantes pretendieron ejecutar, de forma individual y por fuera del proceso de liquidación, una acreencia que ya había sido reconocida en el proceso de liquidación.*
> *12,- Así las cosas, no resulta procedente que se profiera mandamiento de pago dentro del presente proceso, en la medida en que la obligación cuyo cobro se pretende, no es actualmente exigible respecto del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, representado por Fiduagraria, porque esta se encuentra sujeta a la prelación y orden determinado en el proceso del liquidación del ISS.*

En ese orden de ideas, en el sub examine, la obligación que se pretende cobrar no resulta exigible ante FIDUAGRARIA, comoquiera que ésta, a través de la Resolución REDI No. 008436 del 6 de marzo de 2015, fue catalogada en el proceso de liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES como un crédito quirografario de quinta categoría y, por tanto, a la parte demandante le corresponde esperar hasta que, conforme a la categorización asignada, le sea efectuado el pago"

Respecto al pronunciamiento citado anteriormente queda claro que no es el trámite ejecutivo administrativo el mecanismo pertinente para deprecar el pago de las

acreencias laborales adeudadas, porque lo idóneo es peticionar tal cancelación agotando el trámite administrativo que dejó estipulado el liquidador del otrora ISS, es decir, perseguir directamente ante Fiduagraria S.A. en su calidad de vocero y administrador del PAR ISS, la admisión, graduación y cancelación efectiva del pasivo. De igual manera pongo en conocimiento los argumentos dados por **el Juzgado 07 Administrativo oral del circuito de Barranquilla** quien ha **DECLARADO de oficio la nulidad de todo lo actuado y REMITE el expediente al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL dentro del proceso ejecutivo con radicado 08001333300720180043700**, argumentando lo siguiente**:**

"…El Instituto de Seguro Sociales fue suprimido y liquidado mediante Decreto 2013 de 2012…
Con posterioridad a dicho proceso de liquidación del ISS culminado el 31 de marzo de 2015 y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 35 del Decreto 254 de 2000, quedó encabeza del PAR ISS el pago de acreencias pendientes, cuyo vocero es Fiduagraria S.A. enrazón al contrato de fiducia mercantil No 15 del 2015, celebrado el 31 de marzo de 2015 por el Liquidador FIDUPREVISORA S.A y FIDUAGRARIA S.A.; para administrar y enajenar los activos que se transfieran y pagar las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS cuando se hagan exigibles; en este último caso, que deriven de procesos pendientes contra la entidad al terminar la liquidación, aún los no identificados por el Liquidador, como reza el inciso final del canon en mención en concordancia con la cláusula 7, numeral 3, literal c) del contrato de fiducia mercantil. Acreencias laborales e indemnizaciones que según el artículo 19 del Decreto 2013 de 2012, modificado por el Decreto 652 de 2014, se pagarán con cargo a los recursos del ISS en liquidación y de no ser suficientes, la Nación los asumirá con cargo al Presupuesto General de la Nación. Precisamente, respecto de la obligación de la Nación, la Sección 5 del Consejo de Estado dentro de la acción de cumplimiento con sentencia proferida el 15-12-20151 , ordenó se dispusiera sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado en materia de sentencias condenatorias en acciones contractuales o extracontractuales. Por ello fue expedido el Decreto 541 de 2016, modificado por el Decreto 1051 del mismo año, donde se estableció la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del ISS Liquidado, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social; lo que se hará con cargo a los activos transferidos por el liquidador al momento de constituir la fiducia mercantil por medio de la cual se constituyó el PAR ISS, en el que la posición de fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, cuya vocera es la Fiduagraria S.A., o en su defecto por la Nación -Ministerio mencionado. Disposición que es el del siguiente tenor:

> *"Artículo 1. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extra contractuales.* ***Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y***

> ***extra contractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado***.
> *El trámite de pago, podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto."*

Es de recordar, que según lo dispuesto en la reciente jurisprudencia de la **Honorable Corte Suprema de Justicia, de fecha 18 de agosto de 2021, mediante fallo de tutela STL10664-2021,** radicación No. 63956 en un caso análogo al que hoy se debate, el PAR ISS interpuso acción de tutela por violación al DEBIDO PROCESO, ahora bien la Honorable Corte Suprema de Justicia considero:

> *"(...)Que el Tribunal Superior de Bogotá vulneró el derecho al debido proceso, al revocar la correcta decisión del a quo que declaró la nulidad de todo lo actuado en la ejecución genitora de este trámite, cuando lo propio era que lo confirmara y, en consecuencia, remitiera las diligencias al Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como se establece en el artículo 1.° del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, con el fin de que este, si lo estima pertinente, realice el trámite. El criterio expuesto se encuentra acorde con lo señalado por esta Sala de la Corte, entre otras, en sentencia CSJ STL2158-2019 y STL5596- 2019. (...)"*

Por lo anterior resolvió **conceder el amparo al debido proceso** del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACIÓN, donde **ordena al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá declare la nulidad del proceso ejecutivo en contra del PAR ISS LIQUIDADO** y remita el proceso al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL para que el mismo de trámite al pago de las sumas adeudadas al ejecutante.

Siguiendo este hilo argumentativo, los diferentes Juzgados, Tribunales y Cortes de Cierre tanto de la Jurisdicción Ordinaria como de la Contencioso Administrativa, han declarado (incluso mediante acciones de tutela) la nulidad de lo actuado en procesos ejecutivos seguidos contra el PAR ISS LIQUIDADO y MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, con el argumento, palabras más palabras menos, que no es posible adelantar procesos ejecutivos al margen del proceso liquidatorio, ni mucho menos afectar con embargos los bienes que fueron destinados por el liquidador al cumplimiento delas acreencias oportunamente graduadas en aquel, porque ello implicaría un doble cobro de esos créditos y violación del principio de igualdad entre acreedores por desconocimiento del orden legal o prelación de créditos, y permitir el proceso ejecutivo judicial sería tanto como desvertebrar la totalidad del trabajo realizado al interior de la liquidación, generando caos y desconocimiento de los

legítimos derechos de los acreedores que participaron oportunamente en ella.

La postura anterior también la plasmó la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, MAGISTRADO PONENTE FERNANDO CASTILLA CADENA, Expediente STL7482-2020, RADICACIÓN 60058, cuando en fallo de tutela de fecha 2 de septiembre de 2020 amparó el derecho fundamental al debido proceso del PAR ISS LIQUIDADO declarando la nulidad de todo lo actuado en proceso ejecutivo laboral contra dicho Patrimonio, ordenando remitir el expediente contentivo del proceso al Ministerio de Salud y Protección Social para lo de su competencia, con base en las siguientes consideraciones que comparte y acoge totalmente este Juzgado para declarar probada la excepción de falta de competencia invocada por el ejecutado Ministerio de Salud y Protección Social y ordenar remitirle este proceso ejecutivo:

> *"La Corte advierte, que el Tribunal encausado se equivocó al no declarar la nulidad de lo actuado dentro del proceso ejecutivo, toda vez que, es el Ministerio de Salud y Protección Social, el encargado de hacer efectivo el pago de las acreencias en comento y, por tal razón, este es quien tiene la competencia para asumir dicho trámite. En efecto, mediante Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012, se suprimió el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación, estableciéndose las competencias del agente liquidador. Adicionalmente, en el numeral 5 del artículo 7 del Decreto 2013 de 2012 se dispuso expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación "*

También es relevante poner de presente la existencia de una sentencia emitida por la **Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, del 11 de marzo de 2019, STL3704 del 2019**, en un caso análogo al presente, se declaró la nulidad de lo actuado dentro de proceso ejecutivo que conocía el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Popayán, en contra del PAR ISS, a partir del auto que libró mandamiento de pago. Y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, el primero de ellos por haber negado la petición de nulidad de un proceso ejecutivo en contra del PAR ISS; y el segundo, por confirmar dicha decisión.

La Corte Suprema de Justicia, decidió tutelar el derecho al debido proceso del PAR ISS y ordenó que se declarara la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral, a partir del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago.

Este criterio, fue tomado por el Juez Primero laboral del Circuito de Popayán, en casos análogos, dentro de los cuales se encuentra en proceso ejecutivo con radicación 201600452, en el cual funge como demandante la señora MARUJA LOPEZ GUZMAN y demandado PAR ISS – Fiduagraria, mediante Auto Interlocutorio N° 221 del 7 de junio de 2019.

015/2015

En el caso concreto, existe analogía entre el mismo y los previamente reseñados, al existir los mismos supuestos de hecho y de derecho, siendo viable el presente incidente de nulidad, al carecer su despacho de competencia para adelantar la ejecución de la sentencia en contra del PAR ISS, por cuanto el proceso de liquidación del ISS finalizó el 21 de marzo de 2015 y según el artículo 1 del Decreto 541 de 2016, modificado por el Decreto 1051 del mismo año, la competencia para el pago de sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales liquidado, será competente el Al respecto es de señalar lo siguiente: En los sistemas jurídicos contemporáneos, la interpretación que realizan los jueces incluye el derecho legislado y la norma jurídica que se deriva de una sentencia. Nótese que el derecho jurisprudencial es un criterio interpretativo insoslayable para que los jueces fundamenten sus decisiones. La mayoría de los argumentos jurídicos actúan mediante analogía y la distinción, como sucede con la jurisprudencia, puesto que se relacionan, de un lado, los hechos con las decisiones pasadas; de otro lado, los supuestos fácticos de un caso anterior con una causa similar en el futuro para aplicar la regla de decisión fijada y resolver la disputa.

En la sentencia C-836 del 2001, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 4 de la Ley 169 de 1896 que consagra la doctrina probable desde hace más de 100 años, en razón de una demanda que, con base en el desarrollo jurisprudencial sobre precedente constitucional obligatorio, se oponía a la fórmula flexible utilizada en dicha norma.

En la sentencia, la Corte se adentró a estudiar los fundamentos de la doctrina probable:

"La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) del carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontándola continuamente con la realidad social que pretende regular."[1]

En la referida sentencia, la Corte Constitucional procuró darle a la doctrina probable un valor jurídico explicito, fundamentando para ello su fuerza normativa en "el derecho de los ciudadanos a que las decisiones judiciales se funden en una interpretación uniforme y consistente del ordenamiento jurídico."

Para la Corte, el derecho a la igualdad ante la Ley e igualdad de trato por parte de las autoridades obliga especialmente a los jueces y supone que:

Una decisión judicial que desconozca caprichosamente la jurisprudencia y trate de

manera distinta casos previamente analizados por la jurisprudencia, so pretexto de la autonomía judicial, en realidad está desconociéndolos y omitiendo el cumplimiento de un deber constitucional.

En razón de ello, la Corte no solo reconoce la constitucionalidad de la doctrina probable de la Corte Suprema, sino que fortalece su rigurosidad, exigiendo que el apartamiento de la misma por parte de los jueces de instancia, no sea caprichoso, sino que requiere una justificación de acuerdo con la seguridad jurídica, en concordancia con los principios de la buena fe y la igualdad frente a la ley.[2]

Sin embargo, pese a la importancia, fuerza normativa y garantía de seguridad jurídica y de la confianza legítima en la administración de justicia que contiene la doctrina probable, el acatamiento de la misma no constituye una obligación absoluta para el juez, en la medida en que tiene la posibilidad de apartarse de la doctrina probable siempre que dé a conocer de manera clara las razones por las cuales se aparta en su decisión.

Al respecto, la citada Sentencia C-836 de 2001 estableció la diferencia de obligatoriedad entre la *ratione decidendi* de la decisión y el *obiter dicta*, señalando que "la parte de las sentencias que tiene fuerza normativa son los principios y reglas jurídicas" que hacen parte de la razón de la decisión, es decir aquellos que son "inescindibles de la decisión sobre un punto de derecho." En cambio, de ello, las *obiter dicta* constituyen criterios auxiliares de la actividad judicial en los términos del inciso 2° del art. 230 superior, pues pueden servir para resolver aspectos tangenciales de la sentencia y en muchos casos permiten interpretar cuestiones relevantes desde el punto de vista jurídico, que si bien no deben ser seguidos en posteriores decisiones si pueden resultar útiles.

Respecto del apartamiento de la decisión, la Corte en la ***sentencia C-836 de 2001*** dejo claro que dicha posibilidad existe, tanto para la misma Corte Suprema respecto de su doctrina judicial como para los jueces de inferior jerarquía, pero siguiendo una carga argumentativa, que por supuesto se diferencia respecto del órgano que pretenda el distanciamiento. Así, la sentencia indicó: *"Ello supone que la carga argumentativa que corresponde a los jueces inferiores para apartarse de la jurisprudencia decantada por la Corte Suprema es mayor que la que corresponde a éste órgano para apartarse de sus propias decisiones por considerarlas erróneas."*

Es en ese sentido que la Corte ha manifestado en sentencias como la SU-047/99[3], que el juez puede distanciarse de la doctrina probable siempre y cuando exponga clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican la razón por la que decide apartarse de ella. Al respecto esta Corporación ha sostenido en la sentencia C-836 de 2001, que el apartamiento de la doctrina probable es válido a condición de: "que el cambio en la jurisprudencia esté razonablemente justificado conforme a una ponderación de los bienes jurídicos involucrados en el caso particular."

En dicha decisión, esta Corporación, explicó que para evitar que los jueces sean caprichosos al apartarse de una decisión, si bien no están obligados de forma absoluta al seguimiento del precedente, al apartarse, los jueces *"están obligados a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión.*

Finalmente la Sentencia C-836 de 2001 consagró también la posibilidad de que la Corte Suprema de Justicia se aparte de su doctrina probable, (*precedente horizontal*) en tres supuestos: 1) cambios sociales que hagan necesario un ajuste en la jurisprudencia. 2) cuando encuentre que su jurisprudencia contradice "valores, objetivos, principios y derechos en los que se fundamenta el ordenamiento jurídico" y 3) cuando exista un cambio relevante en el ordenamiento jurídico legal o constitucional.

En ese contexto, la Corte Constitucional ha entendido por precedente judicial "*aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia" (Sentencia T-112 de 2012).*

Sin embargo, no todo aspecto de la sentencia se considerada vinculante, pues esta contiene una norma que se construye con ayuda de la narración y de la argumentación. La regla judicial se edifica con una cadena de motivaciones y razones que se usan para resolver un caso, por lo que la norma debe ser extraída del texto. Según la Corte Constitucional una sentencia se compone de tres elementos, como son[4]: i) la decisión del caso o *decisum*; ii) las razones que se encuentran vinculadas de forma directa y necesaria con el fallo o *ratio decidendi;* y iii) los argumentos accesorios utilizados para ayudar a construir la narrativa judicial, conocidos como *obiter dicta*[5]. De esos aspectos, sólo la *ratio decidendi* constituye precedente.

De igual manera mediante ***Sentencia C-539 de 2011***, la Sala Plena precisó que ***la obligación que tienen los jueces de acatar el precedente se sustenta en los principios de legalidad, de igualdad, de seguridad jurídica, de cosa juzgada, de buena fe, de confianza legítima, además de racionalidad y razonabilidad.***

El artículo 230 de la Constitución Política regula la actividad de administrar justicia, al advertir que el juez se encuentra sujeto al imperio de la Ley. Esta palabra ha sido entendida de dos formas. En sentido escrito hace relación a las normas abstractas y generales expedidas por parte de legislador. En sentido lato se encuentran diversas normas que constituyen derecho vigente, dentro las que se hallan los precedentes judiciales[6]. Entonces, el funcionario jurisdiccional debe aplicar en la resolución de sus casos todo el ordenamiento jurídico, entre ellos el precedente judicial[7], dado que *"los fallos de las autoridades llamadas a asegurar la protección de los derechos de las personas, o llamadas a definir la interpretación normativa para casos concretos, delimitan parte del engranaje del ordenamiento jurídico"* [8]. Esa consideración también

incluye la garantía del debido proceso y legalidad, como quiera que comprende la aplicación de las normas que pertenecen al ordenamiento jurídico.

El principio de la igualdad establece la obligación de fallar los casos sometidos a su competencia de la misma manera en que se decidieron otras causas similares en el pasado. Ese mandato desarrolla la igualdad ante la ley que deben profesar las autoridades públicas frente a las personas. La aplicación del precedente de manera uniforme garantiza esa faceta de la igualdad y la unificación de las distintas posturas e interpretaciones en el sistema jurídico[38]. La materialización de ese principio implica que los jueces se comporten con los postulados del principio de la buena fe y la seguridad jurídica:

"ii) el principio de cosa juzgada otorga a los destinatarios de las decisiones jurídicas seguridad jurídica y previsibilidad de la interpretación, pues si bien es cierto el derecho no es una ciencia exacta, sí debe existir certeza razonable sobre la decisión; (…); iv) Los principios de buena fe y confianza legítima imponen a la administración un grado de seguridad y consistencia en las decisiones, pues existen expectativas legítimas con protección jurídica; y v) por razones de racionalidad del sistema jurídico, porque es necesario un mínimo de coherencia a su interior. De hecho, como lo advirtió la Corte, 'el respeto al precedente es al derecho lo que el principio de universalización y el imperativo categórico son a la ética, puesto que es buen juez aquel que dicta una decisión que estaría dispuesto a suscribir en otro supuesto diferente que presente caracteres análogos".

En síntesis, respecto de la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, la Sentencia C-539 de 2011 reitera que esta se fundamenta en (i) el respeto al principio de la seguridad jurídica, el cual implica el respecto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, *"sus determinaciones resultan ser fuente de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta"; (ii) la diferencia entre decissum, ratio decidendi y obiter dicta, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutiva sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la ratio decidendi del fallo; y (iii) las características de la ratio decidendi y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto "la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional".*

Pero el **precedente judicial no está limitado a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sino que se extiende a las Altas Cortes**. Al respecto en la sentencia

C-335 de 2008[9], refiriéndose en general a las decisiones de todos los órganos judiciales de cierre jurisdiccional, reitera el carácter vinculante de la jurisprudencia de los órganos de cierre y, al respecto, afirma:

Reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la ***Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura****, redunda en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera,* ***la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera****. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares.*

Luego en la **Sentencia C-816 de 2011**[10], la Corporación sostuvo:

La fuerza vinculante de las decisiones de las denominadas altas cortes surge de su definición constitucional como ***órganos jurisdiccionales de cierre, condición que les impone el deber de unificación jurisprudencial en sus respectivas jurisdicciones****. El mandato de unificación jurisprudencial, únicamente dirigido a las cortes jurisdiccionales de cierre, se erige en una orden específica del Constituyente para brindar cierta uniformidad a la interpretación y aplicación judicial del derecho en desarrollo del deber de igualdad de trato debido a las personas, mediante la fuerza vinculante de sus decisiones judiciales superiores.*

En decisión la Corte, en Sentencia de Unificación, se refirió con toda claridad a la importancia del precedente de las Altas Cortes, al pronunciarse sobre la causal de nulidad de sentencias vía acción de tutela por desconocimiento del precedente. Al respecto la Corte reiteró:

> *"(…)Ahora bien, como se explicó líneas atrás, cuando el precedente emana de los altos tribunales de justicia en el país (Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado), adquiere un carácter ordenador y unificador que busca realizar los principios de primacía de la Constitución, igualdad, confianza, certeza del derecho y debido proceso. Adicionalmente, se considera indispensable como técnica judicial para mantener la coherencia del ordenamiento.*
>
> *En la práctica jurídica actual, las instancias de unificación de jurisprudencia son ineludibles, debido a que el derecho es dado a los operadores jurídicos a través de normas y reglas jurídicas que no tiene contenidos semánticos únicos. Por tanto, el derecho es altamente susceptible de traer consigo ambigüedades o vacíos que pueden generar diversas interpretaciones o significados que incluso, en ocasiones deriva de la propia ambigüedad del lenguaje. Eso genera la necesidad de que, en primer lugar, sea*

el juez el que fije el alcance de éste en cada caso concreto y, en segundo lugar, de que haya órganos que permitan disciplinar esa práctica jurídica en pro de la igualdad.(…)"

Como bien lo ha sostenido la Corte Constitucional, la fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura -sala disciplinaria- y la Corte Constitucional, como órganos de cierre de sus jurisdicciones, proviene fundamentalmente: *(i) de la obligación de los jueces de aplicar la igualdad frente a la ley y de brindar igualdad de trato en cuanto autoridades que son; (ii) de la potestad otorgada constitucionalmente a las altas corporaciones, como órganos de cierre en sus respectivas jurisdicciones y el cometido de unificación jurisprudencial en el ámbito correspondiente de actuación; (iii) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (iv) de la necesidad de seguridad jurídica del ciudadano respecto de la protección de sus derechos, entendida como la predictibilidad razonable de las decisiones judiciales en la resolución de conflictos, derivada del principio de igualdad ante la ley como de la confianza legítima en la autoridad judicial.*[12]

Queda entonces claro que para la Corte Constitucional el carácter vinculante, obligatorio y de fuente de derecho de la jurisprudencia emanada de las altas cortes en sus respectivas jurisdicciones y de la Corte Constitucional en todo el ordenamiento jurídico, está ampliamente reconocido. Como lo sostuvo en la sentencia **SU-053 de 2015** "*los órganos judiciales de cierre cumplen el papel fundamental de unificar la jurisprudencia, con base en los fundamentos constitucionales invocados de igualdad, buena fe, seguridad jurídica y necesidad de coherencia del orden jurídico*."

En el caso bajo análisis, si bien es cierto en principio pudiera pensarse que no es aplicable la sentencia referida en el incidente de nulidad, esto es la ***Sentencia STL 3704-2019 radicación 54676, emitida por la Corte Suprema de Justicia***, la que fuese confirmada mediante sentencia de ***segunda instancia del 11 de junio de 2019*** con ponencia de la doctora ***PATRICIA SALAZAR CUELLAR, ACTA No. 143.*** La ratio decidí de ambas sentencias radica en que la competencia para este tipo de asuntos estará a ***CARGO DE LA PROPIA ENTIDAD*** y en caso de que los recursos sean insuficientes corresponderá a la nación su cubrimiento con cargo a los recursos del presupuesto general lo anterior de conformidad con el ***Decreto 2013 de 2012 y Decreto 541 de 2016***, situación que perse genera una nulidad absoluta por falta de competencia para conocer del presente asunto conforme lo señala el ***numeral 1 del artículo 133 del Código General del proceso, causal que debe ser declarada aun ex - oficio.***

Ahora bien, teniendo en cuenta lo mencionado, se puede concluir con los pronunciamientos ya citados que, la normatividad especial que rigió el proceso liquidatorio del ISS y el contrato de Fiducia Mercantil No. 15-2015, tienen como

objetivo proteger el derecho constitucional y legal a la igualdad de los acreedores y son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual concluyen que existe una falta de jurisdicción y competencia dado que lo idóneo es peticionar la cancelación agotando el trámite administrativo que dejó estipulado el liquidador del otrora ISS, es decir, perseguir directamente ante Fiduagraria S.A. en su calidad de vocero y administrador del PAR ISS, la admisión, graduación y cancelación efectiva del pasivo.

De igual manera, es pertinente indicar que la nulidad por falta de jurisdicción o competencia que aquí se solicita, es insaneable y por tal motivo podrá ser declarada por el Juez en cualquier momento, inclusive de oficio.

PETICION

De conformidad con lo expuesto, de manera respetuosa solicito Señor Juez decretar la nulidad de lo actuado por falta de competencia a partir de la fecha en que se libró mandamiento de pago y ordenar el levantamiento de medidas cautelares, de haber sido decretadas.

NOTIFICACIONES

A mi representada **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, cuyo vocero y administrador es la **SOCIEDADFIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.,** en la CARRERA 11 No. 73-28 de la ciudad de Bogotá, D.C.Email: archivoissliquidado@issliquidado.com.co

El suscrito apoderado en la Calle 3 No. 1-68 Edificio Casa del Virrey, Oficina 307, Barrio La Pamba. Email: dejuridicasas@gmail.com; o edinsontobar@hotmail.com

Atentamente,

EDINSON TOBAR VALLEJO,
C.C.No. 10.292.754, de Popayán
T.P.No. 161.779 del C.S.J